

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la facultad del Banco Central para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en circunstancias excepcionales que indica.

BOLETÍN Nº 13.593-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el señor Ministro de Hacienda, don Ignacio Briones; el Presidente del Banco Central de Chile, don Mario Marcel, y el Fiscal del Banco Central de Chile, don Juan Pablo Araya.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único requiere, para ser aprobado, del voto favorable de los 4/7 de los Senadores en ejercicio, en conformidad con lo que dispone el artículo 108 de nuestra Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con el fin de regular la nueva herramienta que se otorga

constitucionalmente al Banco Central, en circunstancias excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 109 de la Constitución Política de la República, relativo al Banco Central.

- Los artículos 3°, 19, 27, 34 y 36 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que, de acuerdo a la Constitución Política de la República, el Banco Central es un organismo autónomo, de carácter técnico y con patrimonio propio, que está regulado en el capítulo XIII de la Carta Fundamental, así como en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que define la composición, organización, funciones y atribuciones de dicha entidad.

Señala que, conforme a nuestro ordenamiento institucional, el rol principal del Banco Central es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Por tanto, tiene una importancia esencial, al ser la entidad encargada de cautelar la estabilidad de precios, mediante la conducción de la política monetaria; y el normal desenvolvimiento del sistema de pagos, lo que se vincula directamente con el resguardo de la estabilidad financiera.

Precisa que, de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 18.840, el Banco Central cuenta con una serie de atribuciones, tales como la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales y la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Puntualiza que sus atribuciones y las facultades consagradas en la actual regulación del Banco Central le han permitido a la entidad controlar las tendencias inflacionarias y crear un ambiente macrofinanciero que ha apoyado al país en fortalecer el crecimiento económico y reducir la pobreza.

Pone de relieve que, tal como lo refleja la experiencia nacional e internacional de los últimos 30 años, la autonomía e independencia técnica y financiera del Banco Central juegan un rol preponderante para que este organismo pueda cumplir adecuadamente sus funciones. Dicha autonomía e independencia se traduce en la libertad de esta entidad para decidir cómo perseguir sus objetivos, teniendo presente la orientación general de la política económica del gobierno, pero sin que éste interfiera en sus decisiones ni las condiciones en virtud de sus propias necesidades de financiamiento.

Destaca que, en dicho contexto, el ordenamiento jurídico le prohíbe al Banco Central tanto adquirir, de manera alguna, documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas, como financiar gasto público mediante créditos directos o indirectos. Recalca que esta última prohibición ha sido fundamental para la estabilidad de la moneda y evitar que ésta quede sujeta a los vaivenes de la discusión política contingente. En otras palabras, reafirma, la prohibición de financiamiento de gasto público persigue separar el ejercicio independiente de la política monetaria y cambiaria, respecto de la política fiscal.

Precisa que, en esa línea, la Carta Fundamental autoriza al Banco Central para efectuar operaciones sólo con instituciones financieras, sean públicas o privadas.

Sobre los fundamentos del proyecto de ley, el Mensaje informa que en el ámbito comparado se reconoce que el financiamiento monetario conlleva altos riesgos para el cumplimiento del mandato de los bancos centrales, tal como lo demuestran las experiencias inflacionarias en aquellos ordenamientos donde se ha admitido, motivo por el cual en la mayoría de los países se prohíbe a la autoridad monetaria financiar gasto fiscal y adquirir directamente bonos del Gobierno en el mercado primario.

Recuerda que la inflación crónica vivida por Chile a lo largo de varias décadas del siglo XX obedeció en gran medida al financiamiento monetario del gasto fiscal, que se convirtió en un verdadero impuesto aplicado por los gobiernos de turno sin pasar por la aprobación del Congreso Nacional. Observa que ese nocivo fenómeno económico sólo pudo ser controlado a partir de la consagración de la autonomía y el carácter técnico del Banco Central en la Constitución Política de la República, reforzada a su vez, por la dictación de ley orgánica constitucional que lo rige.

Expresa que, sin perjuicio de lo anterior, la prohibición absoluta de adquirir títulos de deuda del Fisco impone una restricción a las herramientas de política monetaria, impidiendo asimismo operaciones que podrían contribuir a evitar riesgos para la estabilidad del sistema financiero. Menciona que la adquisición de instrumentos de deuda del Fisco en el mercado secundario es una herramienta habitualmente disponible para los principales bancos centrales del mundo, para el cumplimiento de sus mandatos. Acota que esta atribución es especialmente utilizada por consideraciones de estabilidad financiera, al permitirle a los bancos centrales influir sobre las tasas de interés de largo plazo a través de políticas no convencionales.

Expone que, en tal sentido, la prohibición de adquirir de cualquier manera documentos emitidos por el Estado, en la práctica ha impedido que el Banco Central de Chile pueda comprar bonos de Tesorería en el mercado secundario, esto es, bonos que se encuentren en poder de otros agentes como bancos, compañías de seguros, fondos mutuos o fondos de pensiones. Subraya que esta prohibición absoluta, incluyendo eventuales adquisiciones en el mercado secundario, es una norma inusual para los Bancos Centrales.

Por ejemplo, señala, el Banco Central Europeo (BCE) y los Bancos Centrales de los Estados de la Unión Europea, tienen prohibido conceder cualquier tipo de crédito en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda. A partir de lo cual, se ha entendido que el BCE sí puede comprar títulos de deuda emitidos por los Gobiernos, en la medida que los adquiera indirectamente en el mercado secundario, tal como de hecho ocurrió a partir de la crisis financiera global del año 2008. Es así como el BCE compró en esa ocasión masivamente títulos de los gobiernos de la Unión Europea para profundizar el impulso monetario una vez que la tasa de interés alcanzó su mínimo técnico, permitiendo entregar liquidez a los mercados en momentos de fricciones financieras. Afirmo que algo similar ha ocurrido en la actual crisis económica global.

Asegura que otorgar al Banco Central la posibilidad de implementar medidas como la anterior, de aplicación general en la experiencia comparada, es especialmente necesario en atención a la situación por la que atraviesa nuestro país y el mundo producto de la pandemia del COVID-19. Recuerda que la OCDE ha señalado que ésta será la crisis sanitaria y económica más grave desde la segunda guerra mundial, y que ese organismo proyecta que el PIB mundial podría caer entre 6 y 8 puntos porcentuales en 2020 y que, por su parte, el Banco Central de Chile proyecta que la actividad en Chile experimentará una contracción entre 5,5 y 7,5% este año, y la tasa de desempleo ya supera el 10% en la medición de algunas encuestas, como la que publicó recientemente la Pontificia Universidad Católica de Chile, afectando tanto a trabajadores formales como informales. Por lo tanto, asevera, es probable que el país enfrente este año la contracción económica más profunda de los últimos 40 años. Y si bien el Banco Central implementó el mayor ajuste en las tasas desde hace más de 10 años, dicha medida puede no ser suficiente para cautelar el normal desenvolvimiento de los pagos.

Afirmo que por tal motivo, en base a la experiencia comparada y en atención a la situación crítica por la que atraviesa el país y el mundo entero, se ha considerado necesario revisar la norma constitucional que prohíbe de forma absoluta al Banco Central la adquisición, aún en el mercado secundario, de títulos de deuda emitidos por el Fisco de Chile; para lo cual se ha sometido a consideración del Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional que faculta al Banco Central, en circunstancias excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.

Informa que el presente proyecto de ley, de forma consistente con dicha reforma constitucional, propone modificar la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con el fin de regular esta nueva herramienta que se propone para el Banco Central, en la medida que así lo exija el resguardo del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, que se vincula directamente con la estabilidad financiera. Ello, asegurando que ésta se use excepcionalmente e incorporando los resguardos necesarios para que dicha herramienta se utilice dentro del espíritu de la norma constitucional, es decir, evitando que sea empleada para financiar el déficit fiscal mediante la emisión inorgánica de dinero.

El Mensaje prosigue señalando que el proyecto apunta a regular la atribución extraordinaria entregada al Banco Central con la que cuentan la mayoría de los bancos centrales de países desarrollados, siempre para velar por la estabilidad financiera y no para financiar al Estado. Es por eso que en ningún caso podrán adquirirse títulos de deuda emitidos por el Fisco en el mercado primario, ni instrumentos de deuda emitidos por empresas u órganos del Estado que no sean bancos, ni aun en el mercado secundario.

Puntualiza que la enajenación de los instrumentos señalados podrá ser efectuada por el Banco Central también en el mercado abierto, en la oportunidad y de acuerdo a los términos y condiciones que su Consejo determine.

Precisa que el término *mercado abierto* es un concepto que se encuentra actualmente presente en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central ya que, por una parte, lo utiliza el artículo 34 N° 5 de esa ley, aludiendo a un mercado abierto de carácter “primario”, ya que corresponde a las entidades autorizadas para concurrir a las licitaciones y ventas por ventanilla de títulos de deuda que emite el propio Banco Central. Lo integran las entidades que señala el Capítulo 1.3, Anexo N° 1, del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central, esto es: 1) Empresas bancarias; 2) Administradoras de Fondos de Pensiones; 3) Compañías de Seguros; 4) Sociedades administradoras regidas por la ley N° 20.712 que administren Fondos Mutuos; y 5) Corredores de Bolsa y Agentes de Valores. secundario.

Por otra parte, señala, el concepto de “mercado abierto” es empleado por artículo 34 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, refiriéndose a un mercado abierto de carácter “secundario” ya que corresponde a entidades que concurren a comprar y vender al Banco Central documentos emitidos por terceros, esto es, valores mobiliarios y efectos de comercio que emiten las empresas bancarias. Este tipo de operaciones se realizan esporádicamente, siendo el caso más reciente el programa aprobado por Acuerdo de Consejo N° 2295E-01 de 19 de marzo de 2020, en el cual se definió efectuar compras de bonos bancarios, invitando a participar a los mismos agentes que integran el Mercado Primario de Instrumentos de Deuda del Banco Central.

Subraya que, por lo tanto, las modificaciones propuestas apuntan a facultar al Banco Central para comprar y vender en el

mercado abierto - integrado por las entidades que el Instituto Emisor define para estos efectos en su normativa-, no sólo bonos bancarios, como ocurre hoy, sino también títulos de deuda del Fisco. Resalta que la razón para intercalar la expresión “secundario” obedece a la necesidad de dejar explícito que el Banco Central no concurrirá a adquirir directamente bonos de primera emisión del Fisco.

Expone que, para resguardar el correcto ejercicio de las facultades antedichas, se contempla que sólo pueda tener lugar en circunstancias excepcionales y transitorias, determinadas por el Consejo mediante acuerdo fundado, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros, y en que así lo requiera el resguardo del normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Además, con el objeto de resguardar que esta atribución sea ejercida de manera responsable, el Banco deberá invitar especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión del Consejo en que se adopte el acuerdo de adquirir títulos fiscales, a fin de que pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 19 de la ley N° 18.840, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de suspender hasta por 15 días el acuerdo respectivo, salvo que la totalidad de consejeros insista en su aplicación.

Finalmente, deja constancia de que el otorgamiento de estas nuevas herramientas es sin perjuicio de las operaciones de financiamiento y refinanciamiento que el Banco Central puede efectuar directa y regularmente con respecto a las instituciones financieras en virtud de las facultades y para los fines establecidos en los artículos 34 y 36 de la ley orgánica constitucional que lo rige. Por lo tanto, concluye, el ejercicio de estas últimas atribuciones no debe entenderse afectado de modo alguno con motivo de los cambios introducidos por la presente iniciativa.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al darse inicio a la discusión de la iniciativa el **señor Ministro de Hacienda** se refirió al marco legal vigente señalando que éste se encuentra en el artículo 109 de la Constitución Política de la República y en el artículo 27 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central, que establecen que:

a) El Banco central de Chile sólo puede efectuar operaciones con bancos, públicos o privados.

b) El Banco Central de manera alguna podrá adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

c) Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

d) Salvo “en caso de guerra exterior o peligro de ella” puede “obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas”.

Expuso que el proyecto de reforma a la Constitución que se presentó a tramitación legislativa introduce una modificación para establecer que *“En circunstancias excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.”*.

Agregó que, en consonancia con esta reforma constitucional, se presentó también a tramitación un proyecto de ley que reforma la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, para agregar en el artículo 27 dos incisos que disponen que:

“... el Banco en circunstancias excepcionales y transitorias determinadas por el Consejo mediante acuerdo fundado adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros, en que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, podrá comprar en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez a través de éste, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Además, para estos efectos, se citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, quien podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 19 de esta ley.

Los instrumentos a que refiere el inciso precedente, serán enajenados por el Banco en el mercado abierto, en la oportunidad y de acuerdo a los términos y condiciones que el Consejo determine.”.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente del Banco Central de Chile, señor Mario Marcel**, quien efectuó una presentación, en formato power point, sobre la Reforma Constitucional y de la ley orgánica que autoriza al BCCh a adquirir bonos emitidos por el Fisco, en mercado secundario (Boletines 13.592-05 y 13.593-05).

Como anexo a dicha presentación dejó a disposición de la Comisión anexos en los que se señala lo siguiente:

Reforma Constitucional

- Modifica el artículo 109 de la Constitución con el objetivo de facultar al Banco Central para que pueda comprar y vender títulos emitidos por el Fisco. Lo anterior sujeto a las siguientes restricciones:

i. Que se trate de circunstancias excepcionales y transitorias calificadas, en las que así lo requiera el resguardo del normal funcionamiento de los pagos internos y externos; y

ii. Que tales adquisiciones se efectúen en el mercado secundario abierto.

- Se incorpora una disposición transitoria trigésimo

novena nueva, estableciendo que la reforma constitucional empezará a regir una vez que entre en vigencia la ley que introduce modificaciones a la LOC del BCCh.

Modificación LOC BCCh

Regula la facultad constitucional que se otorga al Banco para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco de Chile, estableciendo que el ejercicio de tal atribución sólo pueda tener lugar bajo los siguientes supuestos:

- Circunstancias excepcionales y transitorias.
- Determinadas por el Consejo mediante acuerdo fundado, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros.
- Cuando lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
- Banco deberá invitar especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión del Consejo en que se adopte el acuerdo, conforme a lo previsto en el art. 19 de la LOC vigentes.
- La enajenación de estos instrumentos se efectuará por el Banco en el mercado abierto, en la oportunidad y de acuerdo a los términos y condiciones que el Consejo determine.

Salvaguarda de atribuciones vigentes del BCCh

- Ambos mensajes dejan expresa constancia que el otorgamiento de esta nueva herramienta extraordinaria, es sin perjuicio de las operaciones de financiamiento y refinanciamiento que el Instituto Emisor puede efectuar directa y regularmente con respecto a las instituciones financieras, en virtud de las facultades actualmente normadas por la ley orgánica constitucional que lo rige.
- Por tanto, el ejercicio de las atribuciones del Banco no debe entenderse afectado de modo alguno con motivo de los cambios introducidos mediante esta reforma.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que la necesidad de que el acuerdo se adopte por cuatro de los cinco consejeros asegura un nivel de consenso que protege de decisiones no plenamente justificadas. Observó, asimismo, que la propuesta para reformar la ley orgánica le parece muy completa y que estimaba conveniente traspasar ese texto de forma íntegra al de la reforma constitucional.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que el Consejo del Banco se encuentra regulado en su ley orgánica, razón por la cual no corresponde incluir esa regulación en la reforma constitucional.

El **señor Marcel**, por su parte, señaló que la mayor parte de la regulación orgánica del Banco Central no se encuentra en la Constitución Política, sino que en su respectiva ley orgánica.

Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El artículo 27 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es del siguiente tenor:

“Artículo 27.- El Banco podrá otorgar financiamiento o refinanciamiento sólo a las empresas bancarias y sociedades financieras. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional mediante oficio secreto, el Banco podrá obtener, otorgar o financiar crédito al Estado y entidades públicas o privadas.”.

El proyecto de ley propone intercalar en el referido artículo 27 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Banco, en circunstancias excepcionales y transitorias determinadas por el Consejo mediante acuerdo fundado adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros, podrá, cuando así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, comprar en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Además, para estos efectos, se citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, quien podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 19 de esta ley.

Los instrumentos a que refiere el inciso precedente, serán enajenados por el Banco en el mercado abierto, en la oportunidad y de acuerdo a los términos y condiciones que el Consejo determine.”.

El Honorable Senador señor Montes formuló las siguientes indicaciones:

1.- Para modificar el nuevo inciso segundo que el artículo único del proyecto propone intercalar en el artículo 27 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del modo que sigue:

a) Eliminar la expresión “y transitorias”.

b) Eliminar la frase “mediante acuerdo fundado adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros”.

c) Agregar entre la palabra “comprar” y la preposición “en” la frase “tanto en el mercado primario como”.

d) Intercalar, entre la palabra Fisco y el punto seguido (.) que le sucede, la expresión “o por empresas públicas”.

e) Incorporar, a continuación de la expresión “Fisco.” la siguiente oración: “Tratándose de las operaciones en el mercado primario, se requerirá el acuerdo fundado, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros.”.

f) Eliminar la oración “Además, para estos efectos, se citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, quien podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 19 de esta ley.”.

2.- Para reemplazar el encabezamiento del artículo único por el siguiente: “Modifíquese el artículo 27 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del modo que sigue:

1) Intercálese los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:”.

3.- Para agregar el siguiente numeral 2) al artículo único:

“2) Reemplácese, en el actual inciso tercero del artículo 27, que pasaría a ser quinto, entre la palabra “Nacional” y la coma (,) que le sucede, la expresión: “o con acuerdo del Presidente de la República en caso de declaración de estado de catástrofe.”.”.

El Honorable Senador señor Montes señaló que las indicaciones presentadas guardan simetría con las que formuló en el proyecto de reforma constitucional que faculta al Banco Central para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en las circunstancias excepcionales que indica (Boletines N°s 13.399, 13.400 y 13.592-05, refundidos), razón por la cual, y atendido el texto aprobado por la Comisión respecto del proyecto de reforma constitucional, procedió a **retirar las indicaciones números 1 e); 2 y 3.**

También en consonancia con lo resuelto respecto de las indicaciones equivalentes presentadas en el mencionado proyecto de reforma constitucional, **la indicación número 1 a) fue rechazada** por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma, García y

Pizarro, una abstención, del Honorable Senador señor Lagos, y un voto a favor, del Honorable Senador señor Montes.

Las **indicaciones números 1 c) y 1 d), por su parte, fueron rechazadas** con cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y un voto a favor, del Honorable Senador señor Montes.

Respecto de la **indicación número 1 b)** el **Honorable Senador señor Montes** explicó que, a su juicio, en un consejo de 5 miembros se generan varias implicancias si se exige ese quórum, que no tiene sentido y es una exageración. Consideró más que suficiente contar al efecto con el acuerdo de la mayoría del Consejo.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó que ese quórum constituye un resguardo dentro del objetivo que se busca alcanzar y tiene pleno sentido en relación con las circunstancias excepcionales que se exigen, junto a que las medidas sean transitorias.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó qué otras decisiones exigen el quórum propuesto.

El **señor Fiscal del Banco Central** mencionó los artículos 19 y 50, que no tienen que ver con política monetaria, que contemplan un quórum especial de la totalidad de los consejeros.

Explicó que el artículo 19 se refiere al caso en que el Ministro ejerce la facultad de suspender un acuerdo por 15 días y el Consejo quiere revertir esa suspensión, y el artículo 50 a la situación en que el Consejo ha aprobado controles cambiarios en que el Ministro tiene veto y se puede insistir por la totalidad del Consejo.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si se exige que se encuentren presentes los cinco consejeros, y si existe alguna situación de quórum especial que no se refiera a revertir un veto del ministro de Hacienda.

El **Presidente del Banco Central** señaló que en ocasiones se han tomado acuerdos por cuatro consejeros debido a encontrarse pendiente el nombramiento del quinto consejero.

El **Fiscal del Banco Central** precisó que el Consejo puede funcionar con tres consejeros, si bien esa situación no se ha dado porque nunca han estado presentes menos de cuatro.

Puntualizó que existen quórums de unanimidad, como los mencionados anteriormente, y otros de mayoría absoluta, para remover a ciertos funcionarios del Banco. Este sería el primer caso en que el quórum que se exige es de cuatro de los cinco consejeros.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó que la excepcionalidad de la medida hace aconsejable que se requiera una mayoría especial.

El **señor Presidente del Banco Central** hizo presente que se debe distinguir el quórum especial para calificar las circunstancias, que además requiere que el acuerdo sea fundado, respecto de la compra y venta mismas. Puso de relieve que en general en el banco las decisiones se adoptan por unanimidad. Acotó que el requerimiento de un quórum especial en el caso se justifica en la excepcionalidad que se busca.

La indicación número 1 b) fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y el voto a favor del Honorable Senador señor Montes.

La indicación **número 1 f)** fue explicada por su autor, quien la justificó señalando que la disposición es innecesaria por cuanto el Ministro de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, siempre tiene la posibilidad de asistir a las sesiones del Consejo.

El **señor Ministro** expresó que los términos en que está redactada la disposición, obligando a citar especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, refuerzan y corroboran las facultades establecidas tratándose de medidas excepcionales que requieren pesos y contrapesos.

El **señor Presidente del Banco Central** subrayó que la diferencia estriba precisamente en la circunstancia de que el Ministro de Hacienda, quien siempre puede asistir a las sesiones del Consejo, en este caso tendrá que ser citado especialmente. Observó que se quiso además, establecer con toda claridad que podrá ejercer las facultades que se contemplan en el artículo 19.

La indicación número 1 f) fue rechazada por cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y un voto a favor, del Honorable Senador señor Montes

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Intercálanse en el artículo 27 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Banco, en circunstancias excepcionales y transitorias determinadas por el Consejo mediante acuerdo fundado adoptado con el voto favorable de al menos cuatro consejeros, podrá, cuando así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, comprar en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Además, para estos efectos, se citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, quien podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 19 de esta ley.

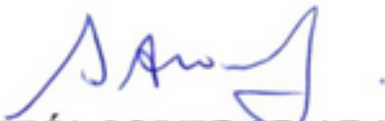
Los instrumentos a que se refiere el inciso precedente serán enajenados por el Banco en el mercado abierto, en la oportunidad y de acuerdo a los términos y condiciones que el Consejo determine.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 23 de junio de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Escobar y Carlos Montes Cisternas.

A 23 de junio de 2020.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la facultad del Banco Central para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en circunstancias excepcionales que indica

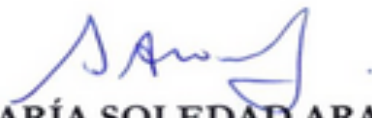
(BOLETÍN N° 13.593-05)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con el fin de regular la nueva herramienta que se otorga constitucionalmente al Banco Central, en circunstancias excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0). La totalidad de las indicaciones fueron rechazadas o retiradas.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único requiere, para ser aprobado, del voto favorable de los 4/7 de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo que dispone el artículo 108 de nuestra Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de junio de 2020.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- El artículo 109 de la Constitución Política de la República, relativo al Banco Central.

- Los artículos 3°, 19, 27, 34 y 36 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

Valparaíso, a 23 de junio de 2020.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión